

SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ignacio Antonio Díaz.

Abogados: Lic. Raúl Quezada Pérez y Dr. Pompilio Ulloa Arias.

Interviniente: José Antonio Moisés Román.

Abogados: Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 322174 serie 31, domiciliado y residente en el kilómetro 7 2 de la carretera Luperón del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Quezada Pérez en representación del Dr. Pompilio Ulloa Arias, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano Arias, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente José Antonio Benedicto Moisés Román;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Pompilio Ulloa Arias a nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz, en la cual se establece como medio contra la sentencia impugnada Aque la misma contraviene el artículo 1382 del Código Civil y el principio de la personalidad de las penas y las sanciones, salvo disposiciones especiales en contra@;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano a Arias;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompillo de Jesús Ulloa, a nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 605 de fecha 23 de octubre del 2001, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Ramón Torres, por no asistir a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres Estévez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Benedicto Moisés Román, por reunirse los elementos constitutivos que tipifican dicha infracción, por lo tanto en el aspecto penal se descarga a ambos prevenidos de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto a ellos las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José Benedicto Moisés, a través de sus abogados constituidos en parte civil, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Se condena además a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Minaya y Carmen Olivo Morel, quienes afirman avanzarlas en su mayor totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional, hecha por el señor Ignacio Antonio Díaz, en cuanto a la forma por ser conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada=; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Hipólito Minaya y Carmen Olivo Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Pompillo de Ulloa Arias en nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz por improcedentes y mal fundadas@;

Considerando, que el recurrente Ignacio Antonio Díaz, alega en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Ausencia de motivos. Falta de base legal, violación al artículo 1382 del Código Civil, ya que la Corte no señaló los motivos por los cuales retienen una falta civil al recurrente y determinaron su participación en los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción entre lo juzgado por la jurisdicción civil con lo decidido por la jurisdicción penal, toda vez que la decisión recurrida es contraria decisiones definitivas dictadas por tribunales civiles; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsas y contrarias motivaciones; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivación. Exceso de poder, debido a que la Corte a-qua al referir que los recurrentes habían cometido estafa en perjuicio del querellante cuando no se encontraba apoderada de la apelación del aspecto penal de la sentencia de primer grado, sino en lo correspondiente al aspecto civil limitado al ordinal quinto de dicha sentencia, que condenó al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante @;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: A) Que todos los documentos que figuran en el expediente y que han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio, así como de las declaraciones vertidas ante el plenario, esta Corte considera que realmente procede retener una falta civil a los señores Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres Estévez, quienes con su hecho han causado daños y perjuicios graves al querellante, quien entregó una cantidad considerable de dinero en préstamo en virtud de un poder que se infiere fue hecho con el propósito de engañar al querellante, según se infiere del acto No. 12 de fecha 26 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Danilo Jorge Basilio, en el cual consta la falsedad del supuesto poder que utilizó el señor José Fernando Rodríguez Frías, para llevar a cabo la negociación con el querellante; b) que para retener la falta civil esta Corte ha examinado no sólo los hechos, sino la incriminación penal que en principio dio objeto a la persecución, estafa, examinando también sus elementos constitutivos@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio propuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la participación del recurrente en los hechos objeto del proceso de que se trata, así como fijar la falta civil que comprometió su responsabilidad, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente, en cuanto a la contradicción entre lo juzgado por la Corte a-qua y decisiones definitivas de la jurisdicción civil, no incurre en contradicción la Corte a-qua en la decisión hoy recurrida, toda vez que dichas decisiones versan sobre procesos, objeto y competencia distinta a la examinada por la Corte a-qua, de lo que resulta desestimable el medio examinado;

Considerando, que en lo referente al tercer medio de casación argumentado por el recurrente, sobre las desnaturalización de hechos de la causa, en tres resultas detallados en la decisión impugnada; ha sido juzgado, que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al no poder conocer del fondo del asunto; que los medios en los cuales se base el recurso, sólo pueden ser medios de derecho, esto es, aquellos que resulten de que los jueces del fondo al decidir del asunto hayan aplicado mal las disposiciones de la ley, contrario a lo indicado por el recurrente que se refiere a descripciones de piezas que en nada afectan los motivos ni el dispositivo de la decisión, lo cual no constituye una desnaturalización como se alega; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al último medio indicado por el recurrente, la Corte a-qua a fines de establecer la existencia o no de una falta civil a cargo de Ignacio Antonio Díaz, examinó los hechos de la prevención, la calificación de los mismos, estableciendo la existencia del delito de estafa en perjuicio del querellante, pero que al no estar apoderada del aspecto penal de la sentencia apelada, confirmó únicamente el ordinal quinto de dicha decisión, que condena al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante; lo que constituye una motivación correcta, razón por la cual procede desestimar este cuarto medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Benedicto Moisés Román, en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ignacio Antonio Díaz; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do